

INFORME DE LA COMISIÓN DE MIXTA
recaído en el proyecto de ley sobre acceso a
la información pública.
BOLETÍN N° 3.773-06.

HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

Por acuerdo adoptado en sesión de 18 de julio del año 2007, el Honorable Senado rechazó en su totalidad el texto con las enmiendas que la Honorable Cámara introdujo en el segundo trámite constitucional al proyecto de ley señalado en el epígrafe, con urgencia calificada de "simple", por lo que de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir la divergencia.

Integrada con los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 31 de julio de 2007 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Sabag, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A las sesiones en que la Comisión Mixta se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Carlos Kuschel; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo, el Subsecretario, señor Edgardo Riveros, la Asesoras, señoras Karina Henríquez y Verónica García de Cortázar; de la Contraloría General de la República: el Contralor, señor Ramiro Mendoza, la Contralora Regional de Valparaíso, señora Dorothy Pérez, el Jefe de la División Jurídica, señor Gastón Astorquiza, el Subjefe de la División Jurídica, señor Osvaldo Vargas, el Abogado, señor José Ramón Correa y la Asistente de Coordinación, señora Marcela Abarca; del Banco Central: el Presidente, señor Vittorio Corbo, el Fiscal, señor Miguel Angel Nacur, y el Asesor, señor Luis Alvarez; de la Agenda de Probidad y Transparencia: el Secretario Ejecutivo, señor Rafael Blanco, el Asesor Jurídico, señor Enrique Rajevic, y el Asesor, señor Rodolfo Aldea; del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Director de Asuntos Jurídicos, señor Claudio Troncoso; de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda: el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Julio Valladares, y la Asesora, señora Macarena Lobos; de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: el Profesor de Derecho

Administrativo, señor Jorge Bermúdez; de la Corporación Chile Transparente: el Vicepresidente, señor Edgardo Boeninger, y el Jefe de Estudios, señor Felipe del Solar; de la Fundación Pro Acceso: el Presidente, señor Juan Pablo Olmedo, el Director Ejecutivo, señor Moisés Sánchez, y el Director, señor Tomás Vial; de la Fundación Jaime Guzmán, la Asesora, señora Carolina Infante, y del Instituto Libertad y Desarrollo, el Asesor, señor Sebastián Soto.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que las siguientes normas del texto del proyecto en informe deben ser aprobadas con el quórum especial que a continuación se indica:

a) Con quórum de ley orgánica constitucional:

El artículo PRIMERO del proyecto y los siguientes artículos de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información contenida en aquél: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, y 2º transitorio.

Los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO.

b) Con quórum calificado:

Los artículos 21 y 1º transitorio del proyecto de Ley sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración, contenida en el artículo PRIMERO del proyecto aprobado por la Honorable Cámara.

- - -

EXPLICACIÓN DE LAS NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO tienen el rango de ley orgánica constitucional pues sus normas inciden en la organización básica de la Administración Pública.

Además, la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el mencionado artículo PRIMERO, incluye normas sobre atribuciones de los tribunales de justicia.

El artículo CUARTO tiene también rango de ley orgánica constitucional por tratar materias que afectan al municipio y al concejo.

El artículo SEXTO es orgánico constitucional pues se refiere a la estructura, atribuciones y funcionamiento del Congreso Nacional.

El artículo SÉPTIMO reviste el mismo carácter de norma orgánica constitucional pues versa sobre la organización del Banco Central.

El artículo OCTAVO ha de aprobarse como ley de rango orgánica constitucional pues corresponde a normas de tal carácter como son las que integran el Código Orgánico de Tribunales, particularmente, la Corporación Administrativa del Poder Judicial consignada en el artículo 506 del referido Código.

El artículo NOVENO ha de aprobarse con igual quórum orgánico pues incide en el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y la Justicia Electoral.

A su turno, son de quórum calificado los artículos 21 y 1º transitorio del proyecto de ley sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración, pues versan sobre causales de secreto o reserva respecto de actos y resoluciones de órganos del Estado.

- - -

Hacemos presente que durante la discusión de este proyecto de ley por la Comisión Mixta, participaron en sus debates y allegaron minutas explicativas de las diferentes materias abordadas, autoridades y representantes de la Contraloría General de la República y del Banco Central. También concurrieron y consignaron sus observaciones por escrito, representantes de las organizaciones PRO ACCESO y CHILE TRANSPARENTE.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Durante el tercer trámite constitucional, el Honorable Senado rechazó en su totalidad el texto del proyecto de ley en

informe con las enmiendas sugeridas por la Honorable Cámara de Diputados. A continuación, se describen los preceptos que trabaron la controversia y los acuerdos que a su respecto adoptó esta Comisión Mixta:

En primer término, la Honorable Cámara propone un nuevo artículo PRIMERO que contiene un cuerpo legal sistematizado que denomina “Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

El referido texto, conformado con 49 artículos permanentes y 3 transitorios, está dividido en siete títulos que tratan acerca de las normas de aplicación general de esta ley; de la publicidad de la información de los órganos de la Administración; de la denominada transparencia activa; del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración; de la creación del Consejo para la Transparencia; de las infracciones y sanciones y, finalmente, de las disposiciones transitorias que contiene el proyecto.

El Título I, de la ley de transparencia, normas generales, en los cuatro artículos que lo comprenden, declara en su artículo 1º que el principio de la transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración, los procedimientos para su ejercicio y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, quedan regulados por esta ley.

Durante el análisis de este precepto la Comisión Mixta acogió una sugerencia surgida en el debate que propone agregar un inciso segundo a este artículo que incluye un glosario de palabras, denominaciones o expresiones que se emplean en esta ley, precisando su sentido específico.

Así, en su encabezamiento, el nuevo inciso dispone que deberá entenderse por la significación que enseguida se expresa las siguientes denominaciones o palabras:

1. La “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.

2. “El Consejo”: el Consejo para la Transparencia.

3. “Días hábiles o plazo de días hábiles”: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

4. La “Ley de Transparencia”: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

5. Los “órganos o servicios de la Administración del Estado”: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

6. “Sitios electrónicos”: Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.

El precepto del artículo 1º de la Ley de Transparencia, así enmendado, contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Sabag y de los Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

(Hacemos presente que el numeral 6 incorporado al glosario del inciso segundo “sitios electrónicos” entrega un concepto genérico de los actuales dispositivos tecnológicos existentes en materia de transmisión de datos o de información, como por ejemplo, “la página o sitio web”. Se optó por la terminología descrita, pues bien puede que en el futuro estos dispositivos sean superados por nuevas tecnologías).

El artículo 2º de la Ley de Transparencia dispone que sus normas se aplicarán a los ministerios, intendencias, gobernaciones, servicios públicos; a la Contraloría General de la República; a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; a los gobiernos regionales y a los municipios.

Este precepto fue objeto de un extenso debate en el que se expusieron diversos criterios para distinguir las instituciones que han de ser sujetos activos de transparencia. Así, la Contraloría General de la República, en un memorando con comentarios y sugerencias al proyecto de ley, expresó que debe suprimirse en este artículo la mención que en él se hace a la “Contraloría General de la República”, puesto que mantenerlo vulneraría la independencia del órgano contralor al quedar éste supervigilado por el Consejo para la Transparencia. (Esta entidad se crea en el artículo 31 del proyecto como una corporación autónoma de derecho público, que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar las normas sobre publicidad de la transparencia y publicidad de la información

de los órganos de la Administración, y garantizar el derecho de acceso a la información).

A su turno, la organización Chile Transparente, también en una minuta con comentarios al articulado de este proyecto, propuso incluir en este artículo a los organismos constitucionales autónomos: Ministerio Público, Banco Central, Tribunal Constitucional y Justicia Electoral.

Finalmente, la Fundación Pro Acceso, en un documento de análisis de las materias que aborda esta iniciativa, sugirió reemplazar las expresiones “órganos de la Administración del Estado” por un texto más amplio que incluya a todos los restantes órganos públicos: Poderes Legislativo y Judicial y las empresas públicas y privadas que cumplan funciones públicas.”.

Durante el análisis de este precepto el Ejecutivo formuló dos proposiciones que conforme fue avanzando el debate y allegándose nuevas alternativas, fueron sustituidas por una tercera que propone otra conformación para este artículo e incluye nuevas instituciones sujetas a esta ley.

Esta nueva proposición, reformada a su vez por la Comisión, se estructura en cuatro incisos.

El primero dispone que las normas de esta ley serán aplicables a los ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipios, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El inciso segundo, que menciona a la Contraloría General de la República y al Banco Central, limita la aplicabilidad de esta ley sólo a las normas que ésta misma señale y a las de sus leyes orgánicas en las materias que versen sobre transparencia de su gestión y acceso a la información de sus actividades.

El inciso tercero hace aplicable esta ley a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Finalmente, el inciso cuarto prevé que a los demás órganos del Estado (debe entenderse los órganos constitucionalmente autónomos: Poderes Legislativo y Judicial; Ministerio Público; Tribunal Constitucional y Justicia Electoral, con exclusión del Consejo de Seguridad Nacional que tiene su propio estatuto sobre esta materia en el artículo 107 de la Constitución Política), en lo que respecta a la transparencia de gestión y

acceso a la información pública, se ajustarán sólo a las disposiciones de sus propias leyes orgánicas que versen sobre estos asuntos.

La proposición sustitutiva del artículo 2º del texto despachado por la Honorable Cámara, precedentemente descrita, contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, en lo que concierne a los incisos primero, segundo y cuarto. El inciso tercero fue también aprobado en los términos descritos con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 3º de la Ley de Transparencia, en controversia, declara que la función pública se ejerce con transparencia, para facilitar el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.

Esta norma también contó con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, que se la prestó en los mismos términos consignados en el texto de la Honorable Cámara. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

El artículo 4º de la Ley de Transparencia contenida en el proyecto de la Honorable Cámara recoge el principio de la probidad pública. Al efecto dispone que todas las autoridades, cualesquiera sea su denominación, y los funcionarios de la Administración del Estado, cumplirán estrictamente el principio de transparencia de la gestión pública.

Agrega, en un inciso segundo, que este principio consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, mediante los procedimientos que establezca la ley.

El precepto descrito fue objeto de una proposición del Ejecutivo mediante la cual incorpora en el inciso segundo, también como elemento que ha de respetarse en virtud del principio de la transparencia, los fundamentos que motivan los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración.

El inciso primero fue aprobado unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, y Honorables

Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans. El inciso segundo también contó con la aprobación unánime de la Comisión que se la prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, con la sola enmienda de suprimir la frase escrita en la proposición “y la de los procedimientos que utilicen”.

El Título II de la Ley de Transparencia contenida en el proyecto de la Honorable Cámara, comprensivo de los artículos 5º y 6º, regula la publicidad de la información de los órganos de la Administración.

El primero de estos preceptos -artículo 5º- declara que en función de la transparencia, las actuaciones de la Administración, sus fundamentos, los antecedentes que les sirvan de sustento o complemento esencial y los procedimientos para su implementación son públicos, salvo las excepciones que establezca una ley de quórum calificado.

Además, presume pública la información que tenga la Administración, cualquiera sea su forma, origen, soporte, fecha o clasificación, con las mismas excepciones precedentemente previstas.

Este precepto fue aprobado unánimemente por la Comisión Mixta, con dos enmiendas:

La primera, a sugerencia del Honorable Senador señor Núñez, consiste en reemplazar las expresiones “se presume”, consignada en el inciso segundo, por la forma verbal “es”, y la segunda, a proposición del Honorable Senador señor Larraín, revive una norma del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional de este proyecto, que declara pública toda información elaborada con presupuesto público, que se incorporó también al inciso segundo del artículo en examen.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

El artículo 6º de la Ley de Transparencia dispone que las actuaciones de los órganos de la Administración que hayan sido publicadas en el Diario Oficial y las que digan relación con sus funciones, competencias o responsabilidades, estarán permanentemente a disposición del público, llevándose de ello un índice o registro actualizado por el respectivo servicio.

Este precepto fue aprobado por la Comisión Mixta con una enmienda formal -se suprimió la palabra “índice” que sigue a las expresiones “o registro”- y se agregó, recogiendo un planteamiento de la

organización “Chile Transparente”, una norma que dispone que las actuaciones de que trata este artículo deben también estar a disposición del público en la página web del respectivo servicio. Posteriormente, y en correspondencia con el glosario que se incluyó en el artículo 1º de esta ley, se reemplazaron las expresiones “en la página web” por “en los sitios electrónicos”, reemplazo que se repetirá a lo largo del articulado del proyecto.

Con las enmiendas anotadas, y con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larráin, Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans, la Comisión Mixta dio por aprobado este artículo.

El Título III de la Ley de Transparencia, relativo a la transparencia activa, está constituido por los artículos 7º al 9º del proyecto.

El artículo 7º obliga a la Administración a mantener en sus sitios electrónicos para el conocimiento público los siguientes antecedentes “debidamente” actualizados:

a) La estructura orgánica del órgano de que se trate.

b) Sus facultades.

c) El marco normativo que le es aplicable.

d) Su estructura de personal (planta, contrata y honorarios) y sus remuneraciones.

e) Los contratos de suministros de bienes muebles, prestación de servicios, acciones de apoyo, estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión que celebre, con mención de los contratistas e identificación de los socios o accionistas de las empresas prestadoras.

f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen a personas jurídicas o naturales, directamente o por concurso, sin contraprestación.

g) Las actuaciones y resoluciones que afecten a terceros.

h) Los trámites y exigencias para acceder a los servicios del órgano de que se trate.

i) El diseño, monto y criterios de acceso a los subsidios u otros beneficios del respectivo órgano.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) El presupuesto asignado y su ejecución.

l) Los resultados de las auditorías practicadas al ejercicio presupuestario.

Agrega que esta información se ingresará completa al sitio electrónico institucional, de un modo que permita su fácil acceso e identificación.

En un inciso tercero el precepto declara que en el caso de la información acerca de las contrataciones de suministro de bienes muebles (suministro sujeto al Sistema de Compras Públicas), cada institución deberá vincularse al sitio electrónico de compras públicas. Las contrataciones no sometidas al Sistema se integrarán a un registro separado al que se acceda desde el sitio institucional.

Por lo que hace a la información relativa a las transferencias a terceros sin contraprestación, (transferencias reguladas por la ley N° 19.862), cada órgano público incluirá en su sitio electrónico y en el de la Contraloría General de la República los registros a que obliga esa ley. Las transferencias no regidas por esa ley también han de incorporarse al sitio electrónico institucional de cada entidad, al que podrá accederse libremente.

Este precepto fue objeto de las siguientes enmiendas por la Comisión Mixta:

Uno) En su encabezamiento que prevé que los órganos de la Administración deben mantener a disposición del público “los siguientes antecedentes debidamente actualizados”, se agregó la frase “al menos una vez al mes”, precedida de una coma (,) a continuación de la palabra subrayada y se suprimió la palabra “debidamente”.

Dos) En la letra i), a proposición del Honorable Senador señor Larraín y Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans, se incorporó como antecedente que debe estar a disposición del público las nóminas de los beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

Enseguida, a este mismo literal se adicionó un inciso o párrafo que excluye de los antecedentes de conocimiento público los datos sensibles, reproduciéndose, a continuación, la letra g) del artículo 2° de

la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, que define esas expresiones como los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Tres) A proposición de S.E. la señora Presidenta de la República, agregó un literal m), nuevo, que impone a los órganos de la Administración la obligación de poner a disposición del público la nómina de las entidades en que tengan participación, representación o intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

Cuatro) También a sugerencia del Honorable Senador señor Larraín y de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans, se incluyó en el inciso segundo (obliga a ingresar la información al sitio electrónico institucional de un modo que permita su fácil acceso) una norma que dispone que los servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios recurrirán para efectos de informar a los medios del Ministerio del cual dependan o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de su responsabilidad de preparar la automatización de su información con medios propios.

Cinco) Finalmente, por lo que toca a este artículo 7° de la Ley de Transparencia, la Comisión Mixta introdujo otras enmiendas formales que simplifican su redacción.

Esta disposición fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, en la forma descrita, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans, con excepción de las letras i) y m), que tuvieron la siguiente aprobación, también unánime:

a) El párrafo primero de la letra i), con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

b) El párrafo segundo de la letra i), con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín y Sabag y de los Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

c) La letra m), con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El siguiente precepto, artículo 8º, obliga a la Administración a disponer las medidas para que se cumpla lo ordenado por el artículo precedente.

Este artículo fue suprimido por la Comisión Mixta en atención a que su contenido subyace en otras normas del proyecto relacionadas con los deberes que han de observar las autoridades y funcionarios en materia de transparencia e información pública.

En su reemplazo, la Comisión incluyó como artículo 8º una proposición del Honorable Senador señor Larraín y de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans, que faculta a cualquier persona (acción popular) para reclamar ante el Consejo para la Transparencia el incumplimiento de entregar la información a que se refiere el artículo anterior. Agrega que esta acción queda sometida al procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

Esta norma, en los términos de la proposición transcrita, contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 9º de la Ley de Transparencia contenida en el proyecto en informe, señala que no obstante las atribuciones y funciones que esta ley encomienda el Consejo y a la Contraloría General de la República, las reparticiones encargadas del control interno de los organismos de la Administración velarán por la observancia de las normas de este Título.

Este precepto también fue aprobado con el mismo quórum que el precedente, con enmiendas formales de redacción.

El Título IV, comprensivo de los artículos 10 al 30, regula el derecho a la información de los órganos de la Administración.

El artículo 10 consagra el principio general de que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración, en la forma que establece esta ley (inciso primero).

Agrega que tal información puede estar contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos. También admite el acceso a la información elaborada con fondos públicos cualquiera sea su soporte, salvo las excepciones legales.

En los términos antes dichos, este precepto contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 11 de la Ley de Transparencia, consigna los principios que reconoce el derecho a la información:

a) Principio de la relevancia. Se presume relevante la información de los órganos de la Administración, cualesquiera sea la forma que adopte.

b) Principio de la libertad de información. Toda persona goza del derecho a acceder a la información en poder de los órganos de la Administración, salvo las excepciones contenidas en leyes aprobadas con quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia. Toda información en poder de dichos órganos es pública, salvo las excepciones legales.

d) Principio de máxima divulgación. Los órganos de la Administración informarán en los términos más amplios posibles, con excepción de la información contenida en ley prohibitiva (“excepciones legales”).

e) Principio de facilitación. Los órganos de la Administración deben permitir un acceso expedito a la información, sin exigencias o requisitos que puedan obstruirlo.

f) Principio de la no discriminación. La información debe proporcionarse en términos igualitarios, sin distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa.

g) Principio de la oportunidad. A una solicitud de información los órganos del Estado deben responder dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad y sin trámites dilatorios.

h) Principio del control. Las normas de acceso a la información deben ser objeto de fiscalización permanente en lo que respecta a su cumplimiento. Las resoluciones recaídas en las solicitudes de información serán reclamables ante un órgano externo.

i) Principio de la responsabilidad. El incumplimiento de esta ley origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que ella establece.

j) Principio de la gratuidad. El acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio del pago del costo de reproducción y demás valores que autorice la ley por la entrega de determinados documentos.

Este precepto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, con las siguientes enmiendas:

1. Por lo que hace a la letra d), principio de máxima divulgación, se agregaron las expresiones “constitucionales o legales” a continuación del término “excepciones” (obliga entonces al Estado a proporcionar información en los términos más amplios posibles, salvo las “excepciones constitucionales o legales”).

2. Acogiendo una proposición del Ejecutivo se incorporó, en un nuevo literal e) el principio de la divisibilidad, esto es, la regla de que si un acto contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

3. Se simplificó la definición del principio de la gratuidad, reduciéndolo a la declaración de que el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Hacemos presente que la enmienda contenida en el N° 3 precedente fue aprobada por los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag; de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans y la abstención del Honorable Diputado señor Burgos.

- - -

El artículo 12 de la Ley de Transparencia consignado en el artículo 1º del proyecto de ley, contiene las menciones que han de incluirse en la solicitud de acceso a la información, cuales son el nombre y apellidos del solicitante o de su apoderado, en su caso; la identificación precisa de lo pedido; la firma del solicitante estampada por cualquier medio idóneo, y el órgano de la Administración a lo cual se dirige la solicitud (inciso primero).

Ante una solicitud incompleta, este precepto autoriza al órgano de la Administración de que se trate para requerir al solicitante que subsane en un plazo de cinco días la omisión (“acompañe los documentos respectivos”), bajo apercibimiento de tenerlo por desistido (inciso segundo).

El solicitante puede, a su elección, ser notificado mediante comunicación electrónica durante el proceso de acceso a la información. Fuera de esta forma especial de notificación, la regla general es que ésta se practique conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos (por carta certificada o personalmente. Artículos 46 y 47 de esa ley). (Inciso tercero).

Este precepto fue aprobado en sus mismos términos, sin modificaciones, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 13 de la Ley de Transparencia, prevé que si el órgano requerido de información no la tiene, enviará la solicitud al que corresponda, informando de esto al petitionario. Cuando no sea posible singularizar al órgano competente o la información la posea una multiplicidad de organismos, el requerido así lo informará de ello al solicitante.

Este precepto también contó con la aprobación unánime de la Comisión que se la prestó con la misma votación que el precedente, con una enmienda formal de redacción.

El artículo 14 dispone un plazo máximo de diez días para que el órgano requerido (“la autoridad o jefatura superior”) entregue o deniegue la documentación solicitada, plazo prorrogable por otros diez días (hábiles) cuando la información sea difícil de reunir. El órgano requerido debe comunicar al solicitante la prórroga y sus fundamentos.

Este precepto fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa con dos enmiendas:

1. Se atemperó la denominación de la autoridad requerida de información a los términos del glosario contenido en el inciso segundo del artículo 1º del proyecto, procedimiento que se empleará a lo largo del articulado, y

2. Se aumentó a veinte días hábiles el plazo dispuesto por este artículo para que la autoridad requerida entregue o deniegue la documentación solicitada.

- - -

El artículo 15 preceptúa que si la información está permanentemente a disposición del público o en impresos (libros, folletos, archivos) o formatos electrónicos, se comunicará al solicitante la forma cómo puede acceder a ella, entendiéndose así la obligación de informar que pesa sobre el órgano o servicio requerido.

Esta norma del proyecto de ley de transparencia fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil y Eluchans.

El artículo 16 de la Ley de Transparencia impone al superior del órgano requerido la obligación de informar lo solicitado, salvo que se deduzca oposición en el caso del artículo 20 o se trate de información secreta o reservada dispuesta por la ley. (Inciso primero).

La denegación de información se practicará por escrito con mención de la causa legal que la autoriza y las motivaciones para denegarla (inciso segundo).

Durante el debate de este precepto, la Fundación Pro Acceso observó la necesidad de incluir en él una norma que obligue a la autoridad a informar al solicitante acerca de su derecho a reclamo en contra de un acto de denegación del Consejo, así como de los plazos con que cuenta para ello.

Además, de ese análisis surgió la idea de que la denegación de la autoridad debe ser fundada y que todo abuso o exceso en el ejercicio de estas potestades dará lugar a las acciones y los recursos que correspondan.

El Ejecutivo, haciéndose cargo de las observaciones precedentes, formuló una proposición que:

1. Complementó la norma que obliga a la autoridad a formular por escrito la negativa a entregar información, agregando que ello puede hacerse por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

2. Incorporó un inciso tercero al precepto que recoge la observación surgida del análisis de este artículo, esto es, la norma que señala que la negativa a entregar información debe ser fundada y que todo abuso en el ejercicio de estas potestades dará lugar a las responsabilidades que corresponda, y

3. Consignó un inciso cuarto y final que dispone que la resolución denegatoria se notificará al requirente en los términos del inciso final del artículo 12 (Mediante comunicación electrónica. Las demás notificaciones se ajustan al procedimiento de la Ley sobre Base de los Procedimientos Administrativos); y que la reclamación en contra de la resolución denegatoria ha de practicarse con arreglo a los artículos 24 y siguientes de esta ley.

Este precepto y las enmiendas que se le adicionaron fueron aprobados con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 17, en su inciso primero, dispone que la información se entregará en la forma señalada por el solicitante, salvo que tal pretensión importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto del órgano requerido, casos en los cuales la entrega se hará por los medios de que disponga el órgano.

Declara, también, que el órgano requerido no se obliga por información que no posea. Finalmente, en un inciso tercero, preceptúa que el requerido deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información.

Este precepto contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa, con la sola enmienda de eliminar el inciso segundo que estatúa que el órgano requerido no está obligado a entregar información que no posea, supresión sugerida por el Honorable Senador señor Larraín y por los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans.

El artículo 18 consagra el principio de la gratuidad de la información, sin perjuicio de los costos de su reproducción y de los valores que la ley autorice cobrar por la entrega de determinados documentos.

Esta norma de la Ley de Transparencia fue objeto de una proposición que el Ejecutivo formuló sobre la base de una discusión

previa, en la que se planteó la necesidad de salvaguardar la responsabilidad de la Administración en la entrega de informaciones, condicionándola a que el interesado cancele los costos necesarios para su elaboración. De este modo, se incluyó un inciso segundo que declara que la obligación del requerido de entregar la información se suspende en tanto el interesado no pague su costo de producción.

Además, se reformuló el inciso primero, eliminándose, a sugerencia del Honorable Senador señor Núñez, el precepto que establecía que el derecho a la información es gratuito (tal declaración ya quedó consagrada en la letra k) del artículo 11 del proyecto). En su reemplazo, este inciso declara que sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

Con las enmiendas antes dichas, este precepto se aprobó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 19 prohíbe imponer condiciones de uso o restricciones a la información, salvo excepción establecida por la ley.

Agrega en un inciso segundo que el receptor de la información responde por la difusión de ella o de los datos que afecten a terceros.

Este precepto contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Ceroni y Eluchans, con la enmienda de suprimir su inciso segundo que responsabilizaba al receptor de la información por la difusión de antecedentes que afecten a terceros.

El artículo 20 prevé el caso de que la información solicitada pueda afectar a terceros. En tal evento, el superior del órgano requerido, dentro de 48 horas, comunicará al afectado que puede oponerse a la entrega, adjuntando copia de la solicitud (inciso primero).

Los afectados podrán oponerse por escrito y sin necesidad de expresar causa, dentro de tres días hábiles contados desde su notificación (inciso segundo).

Consigna enseguida el efecto posterior a la oposición; esto es, que el órgano requerido está impedido de entregar la información solicitada, salvo resolución del Consejo (inciso tercero).

Termina señalando que de no deducirse oposición, el afectado puede acceder a la información solicitada (inciso cuarto).

Este artículo fue objeto de las siguientes proposiciones:

a) Del Honorable Senador señor Larraín y de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans que complementan el plazo de 48 horas consignado en el inciso primero, con una norma de referencia para su determinación, esto es, que expresa que ese plazo se debe contar desde la recepción de la solicitud de información.

b) Del Ejecutivo, que suprime en el inciso segundo la norma que daba por practicada la notificación para formular oposición a la entrega de información al tercer día de despachada la carta que la contenía.

c) De la Comisión Mixta, durante el debate, que reemplaza el plazo de 48 horas establecido en el inciso primero por dos días hábiles e incorpora, en el inciso segundo una norma que establece que la oposición deberá presentarse por escrito con expresión de causa.

Con las modificaciones antes dichas este precepto contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Ceroni y Eluchans.

El artículo 21 de la Ley de Transparencia del texto despachado por la Honorable Cámara, enumera las únicas causales de secreto o reserva para denegar total o parcialmente la información solicitada:

1. Que el conocimiento del contenido o publicidad de la información afecte gravemente las funciones del órgano requerido incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que dicho conocimiento o publicidad vaya en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen.

b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios, previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de ellas.

2. Que la publicidad o conocimiento de ese contenido afecte a las personas, especialmente cuando:

a) Afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.

b) Lesione derechos de carácter comercial u otros de tipo económico, públicos o privados.

c) Implique riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona.

d) Se hubiere obtenido de un tercero con carácter de confidencial.

3. Su publicidad o conocimiento afecte la seguridad nacional, la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Su publicidad o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo la salud pública, las relaciones internacionales del país o sus intereses económicos.

5. Se trate de documentos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado secretos o reservados para proteger las funciones de los órganos de la Administración, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Esta norma fue objeto de un debate por parte de la Comisión, que concluyó con una nueva proposición del Ejecutivo que estructura este artículo en cinco numerales.

El numeral 1 del nuevo texto es similar al descrito precedentemente con igual signo, pero agrega un nuevo literal que incluye como causal denegatoria del requerimiento de información la circunstancia de que éste sea genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a la Administración.

El numeral 2 del nuevo texto también coincide con el mismo numeral del texto reemplazado, pero excluye su literal d), esto es, que el contenido de la información afecte a las personas cuando ésta se hubiera obtenido de un tercero con carácter de confidencial.

Los numerales 3 y 4 del texto de la Honorable Cámara fueron reemplazados por la Comisión Mixta por otros que le dan otra redacción a las mismas propuestas normativas de los primeros.

El numeral 5 del nuevo texto sólo consigna como causal denegatoria de informar acerca de antecedentes que una ley de

quórum calificado haya declarado reservadas o secretas, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política. (El numeral 5 del texto primitivo también se refería a documentos e informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado secretos o reservados “para proteger las funciones de los órganos de la Administración, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”).

Este precepto de reemplazo resultó aprobado por la Comisión Mixta por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 22 de la Ley de Transparencia expresa que la calificación de la reserva hecha en virtud de las causales contenidas en los números 1 a 4 del artículo precedente debe ser fundada, y procederá sólo si el peligro de daño excede el interés que promueve la transparencia. En tal caso, la reserva se mantendrá mientras persista el peligro y quedará sin efecto luego de diez años contados desde su calificación (inciso primero).

Agrega que la calificación de la reserva se practicará por el superior del órgano de la Administración o de los organismos constitucionales autónomos si el requerimiento de información se solicitó ante ellos (inciso segundo).

En su inciso tercero señala que el secreto o reserva establecido por ley se mantendrá hasta por veinte años prorrogables por otra ley de quórum calificado. Vencido el plazo o levantados la reserva o secreto, cualquier persona puede acceder a la información amparada y la autoridad obligada a expedir las copias que se le soliciten.

Finalmente, dispone que los documentos en que consten las actuaciones administrativas deben protegerse para asegurar su preservación por el término de diez años.

El precepto así descrito fue objeto del mismo procedimiento que el artículo precedente; esto es, que tras un debate en que se analizó su contenido, el Ejecutivo formuló una proposición sustitutiva que:

1. Reproduce la norma reemplazada en lo que respecta a la declaración de que los actos declarados secretos o reservados por una ley de quórum calificado mantendrán tal carácter hasta que otra ley de igual jerarquía los deje sin efecto.

2. En un inciso segundo, preceptúa que transcurridos cinco años desde la notificación del acto que califica de secreto o reservado determinado antecedente, el servicio u órgano que lo formuló

puede prorrogar dicha calificación por otros cinco años, evaluando el peligro que pueda irrogar su publicidad.

3. En un inciso tercero, dispone que el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica o cuyo conocimiento pueda afectar:

a) La integridad territorial de Chile;

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile o de un acuerdo entre instituciones de Chile y otro país;

c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y

d) La política exterior del país de manera grave.

4. El inciso siguiente prevé que los documentos en que consten los actos declarados reservados o secretos por una ley de quórum calificado se guardarán en condiciones que garanticen su preservación.

5. El inciso quinto dispone que los documentos en que consten actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio se guardarán con la misma cautela por un plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

6. Finalmente, el último inciso de este artículo 22 establece que los resultados de las encuestas o sondeos de opinión encargados por la Administración se mantendrán en reserva hasta que finalice el período presidencial durante el cual se efectuaron.

Este precepto, en la forma descrita del texto sustitutivo, contó con la aprobación de la Comisión Mixta, que se la prestó unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, con excepción de la letra b) del nuevo inciso tercero que fue reemplazada por otra que autoriza el secreto o reserva indefinidos respecto de actos y documentos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites. Este último literal, enmendado en la forma descrita, fue aprobado unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 23 obliga a los órganos de la Administración a mantener un índice actualizado de los actos o documentos secretos o reservados en las oficinas de información o atención de público del órgano de que se trate (inciso primero).

En su inciso segundo dispone que el índice incluirá la denominación de esos instrumentos y la resolución que autorice la reserva o secreto.

Esta norma de la Ley de Transparencia fue aprobada unánimemente, en sus mismos términos y sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 24 habilita al peticionario de información para recurrir ante el Consejo cuando venza el plazo de entrega de la información o ésta le sea denegada “por alguna de las causales que establece esta ley”. (inciso primero).

El recurso de reclamación habrá de indicar la infracción cometida y los medios de prueba que la acrediten (inciso segundo).

Los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo regulan el procedimiento para la presentación de la reclamación: se deduce dentro de los diez días siguientes contados desde la notificación de la denegación o vencimiento del plazo para la entrega de la información; faculta al reclamante que reside fuera de la ciudad asiento del Consejo para deducir su acción ante la respectiva gobernación, debiendo ésta remitirla al Consejo y, finalmente, obliga a este último a proporcionar formularios de reclamos para los interesados y para las gobernaciones.

Este precepto fue objeto de dos enmiendas:

1. Por lo que hace al plazo consignado en su inciso tercero, y a propuesta del Honorable Senador señor Larraín y de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans, se aumentó de diez a quince días el plazo para presentar la reclamación, y

2. Se precisó que dicho plazo debe contarse desde la notificación de la denegación de la información solicitada.

Con las enmiendas anotadas, el precepto resultó aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores

Bianchi, Larraín y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 25 previene que el Consejo dará traslado del reclamo al órgano requerido y a los terceros involucrados, todos los cuales podrán presentar sus descargos dentro de décimo día hábil con los antecedentes y medio de prueba de que dispongan. También faculta a la autoridad reclamada para pedir ser oída por el Consejo con sus antecedentes y medios de prueba.

Durante el análisis de esta norma, y sobre la base de una proposición del Honorable Senador señor Larraín y de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans, la Comisión Mixta le adicionó un inciso tercero que dispone que el Consejo está habilitado para, de oficio o a petición de parte y si lo estima necesario, fijar audiencias destinadas a recibir antecedentes o medios de prueba.

Con la agregación señalada, este artículo fue aprobado unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 26 impone al Consejo la obligación de mantener en reserva los informes y medios de prueba recaídos en el reclamo, y a prorrogar la reserva si se confirma el carácter de secreto o reservado de la información reclamada y se denegare su acceso.

Agrega que pendiente el reclamo, el recurrente no podrá conocer la información requerida, ni siquiera cuando ella fuere propuesta como medio de prueba.

La Comisión Mixta sustituyó este artículo por otro que, conformado con tres incisos, se refiere a los documentos que sirven de base para la declaración que califica de secreta o reservada determinada información.

Así, el nuevo inciso primero dispone que cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declara que la información que lo motivó es secreta o reservada también lo serán los escritos, documentos y actuaciones que le sirven de base.

En un inciso segundo prevé que si dicha resolución declara que la información es pública, también lo serán los mencionados antecedentes y actuaciones.

Finalmente, en un inciso tercero estatuye que en el caso de que la información sea declarada pública, el reclamante podrá

acceder a ella una vez que la resolución que así lo disponga quede ejecutoriada.

Este artículo sustitutivo fue aprobado unánimemente por la Comisión Mixta con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 27 de la Ley de Transparencia despachado por la Honorable Cámara de Diputados, fija el plazo para fallar el reclamo (cinco días desde que venza el plazo para los descargos y observaciones al reclamo), que se prorrogará si hubiere lugar a la audiencia a que se refiere el artículo 25.

Agrega que la resolución que accede al reclamo fijará un plazo prudencial para la entrega de la información requerida.

Por último, dispone que la resolución que falla el reclamo será notificada por carta certificada al reclamante, al órgano recurrido y a los terceros, si los hubiere.

Esta norma fue objeto de una modificación formal y otra, a proposición del Ejecutivo, que incorpora un inciso cuarto y final que ordena que en la misma resolución (la que falla el reclamo) el Consejo podrá señalar si se inicia o no un procedimiento disciplinario para establecer responsabilidades funcionarias por infracciones al Título VI de esta ley.

El precepto en informe fue aprobado unánimemente por la Comisión en la siguiente forma:

a) Los incisos primero, segundo y tercero y la modificación formal al primero, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

b) El nuevo inciso cuarto y final, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 28 autoriza un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en contra de la resolución que deniegue la información.

Enseguida, establece que los órganos recurridos no podrán, a su vez, reclamar de la resolución del Consejo que otorgue la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del N° 1 del artículo 21 (se podrá denegar la

información cuando su publicidad o conocimiento afecte el cumplimiento de las funciones del órgano requerido).

Tampoco es reclamable la denegación de información que tiene como base una ley de quórum calificado cuyo fundamento sea que la publicidad de aquélla afectaría las funciones del órgano.

El reclamo se interpone en el término fatal de cinco días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Este precepto fue aprobado unánimemente por la Comisión Mixta con dos enmiendas:

a) Durante el debate se suprimió la norma que impide reclamar de la denegación de información cuando ésta tenga como base una ley de quórum calificado cuyo fundamento sea que su publicidad afectaría las funciones del órgano, y

b) En el inciso final se reemplazó el plazo fatal de cinco días para interponer el reclamo, que se cuenta desde la notificación de la resolución recurrida, por un plazo de quince días corridos, contados de la misma forma que el texto reemplazado.

Con las modificaciones expresadas, este artículo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 29 prevé que si la resolución reclamada ha dado lugar a la información denegada por el órgano, la interposición del reclamo ante la Corte suspende su entrega.

Este precepto contó con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, sin enmiendas. Se pronunciaron a su favor los mismos señores Parlamentarios que concurrieron a la aprobación del artículo precedente.

El artículo 30 dispone que el reclamo será notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, para que formulen sus descargos. Evacuado el trámite se traen los autos en relación agregándose la causa extraordinariamente a la tabla de la Corte. Esta podrá abrir un término probatorio de hasta siete días. En contra del fallo no procede recurso alguno.

Finalmente este precepto señala que si se acoge el reclamo de ilegalidad contra la denegación de la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para su entrega. También, en el fallo, la Corte puede sancionar a la autoridad que infundadamente denegó el acceso a la información.

Esta norma contó con la aprobación unánime de la Comisión, enmendada en la siguiente forma:

1. En el inciso cuarto que preceptúa que la Corte dictará sentencia dentro del término de diez días y que esa resolución es inapelable, se precisó que ese término de diez días debe contarse desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero (escuchar alegatos) o desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio (el referido inciso tercero dispone que ese término probatorio no podrá exceder de siete días). (Proposición surgida durante el debate).

2. Se modificó el inciso final de este artículo en el sentido de reemplazar la facultad que se le entregaba derechamente a la Corte para sancionar a la autoridad que infundadamente denegó el acceso a la información, por una norma que dispone que en la sentencia el Tribunal “podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario” para establecer responsabilidades funcionarias (Proposición del Ejecutivo).

El artículo descrito y sus modificaciones fueron aprobados unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 31, que encabeza el Título V, sobre el Consejo para la Transparencia, crea dicho Consejo como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este precepto fue objeto de dos proposiciones formuladas por el Ejecutivo y una enmienda formal surgida durante su análisis.

Mediante la primera proposición, el Ejecutivo agrega un inciso segundo que señala que el domicilio de esta entidad será la ciudad de Santiago sin perjuicio de otros que pueda establecer en diferentes puntos del país. Con la segunda, también incorpora un nuevo inciso -el tercero- que previene que los decretos supremos que se refieran o involucren al Consejo, y que no tengan una vinculación con un determinado ministerio, se expedirán por intermediación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Con esta nueva fórmula consignada como inciso tercero se zanjó un debate derivado del texto del inciso primero de este artículo, que

conceptúa al Consejo para la Transparencia como una corporación de derecho público sin vincularla a determinado ministerio, lo cual generó la duda de si éste era parte de la Administración del Estado o, de contrario, constituía una entidad autónoma sin referente administrativo.

Finalmente, la enmienda formal consiste en suprimir las palabras “en adelante también “el Consejo””, que sigue a la frase “Créase el Consejo para la Transparencia”, en correspondencia con el glosario incorporado al artículo 1º del proyecto.

Con las enmiendas expuestas, este precepto fue aprobado de la siguiente forma:

a) Los incisos primero y segundo, con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, don Hosain y los Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Sabag, don Jorge.

b) El inciso tercero, por su parte, contó con la aprobación unánime, en los términos expuestos, de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 32 de la Ley de Transparencia propuesto por la Honorable Cámara, enuncia la finalidad del Consejo, cual es la de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información y garantizar el acceso a ésta. **Fue aprobado en los mismos términos, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.**

El artículo 33 enumera las funciones y atribuciones del Consejo en quince literales, entre los cuales se destacan las de fiscalizar el cumplimiento de esta ley; resolver los reclamos de denegación de información; promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información y el acceso a ella.

Durante el debate de este precepto, y con motivo del examen de sus disposiciones, se formularon las siguientes proposiciones:

a) En relación con el literal c) que asigna como función del Consejo la de promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de la Administración y el derecho de acceso a la

información, la Comisión complementó dicho enunciado con la frase “por cualquier medio de publicación”.

b) Por lo que hace a la letra d), que faculta al Consejo para dictar instrucciones generales con el fin de cumplir con la legislación sobre transparencia y acceso a la información de la Administración, el Ejecutivo propuso agregar que el Consejo para requerir a los órganos de la Administración a que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.

c) Respecto de la letra i) del texto de la Honorable Cámara -que pasó a ser letra f)- que reconoce al Consejo la atribución de proponer al Presidente de la República las normas sobre instructivos y demás perfeccionamientos normativos en materia de transparencia y acceso a la información, y a sugerencia del Honorable Senador señor Núñez, el Ejecutivo agregó las palabras “y al Congreso Nacional, en su caso,” con el fin de involucrar a este Poder del Estado en estos asuntos.

d) En lo atinente al literal n), que establece que el Consejo puede colaborar y recibir cooperación de órganos públicos y personas de cualquier clase, la Comisión precisó durante el debate que tal colaboración y cooperación debe constreñirse al ámbito de competencia de este organismo, precisión que se materializó en una proposición del Ejecutivo.

e) Finalmente, y también atendiendo una proposición del Ejecutivo, se agregó una nueva letra a este artículo -letra m)- que asigna al Consejo la atribución de velar por el cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Este artículo fue aprobado -con un nuevo orden en los literales f), g), h), i), j), k), l) y m)- por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de la siguiente forma:

1. La letra a) contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, don Hosain y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Sabag, don Jorge.

2. Los literales b), c), d), e), f), g), h) y l) contaron con la aprobación de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

3. Las letras i) y j) fueron aprobadas por los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans.

4. Finalmente, los literales k) y m) fueron aprobados con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, don Hosain y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans, Jarpa y Sabag, don Jorge.

El artículo 34 del proyecto de ley de Transparencia aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, reconoce diversas potestades de que está investido el Consejo para el ejercicio de sus funciones: solicitar la colaboración de la Administración; recibir testimonios; obtener los documentos necesarios para el examen de los asuntos de su competencia, y elaborar convenios con otras instituciones prestadoras de asistencia profesional.

Este precepto fue aprobado unánimemente en los mismos términos por la Comisión Mixta, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Larraín, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 35 declara que las actuaciones del Consejo son públicas, excluida la información que conforme a la ley es secreta o reservada.

Esta norma fue objeto de una propuesta del Ejecutivo (que responde también a una proposición del Honorable Senador señor Larraín y de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans) que sustituye el texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados por un nuevo artículo 35, que prescribe que todos los actos del Consejo, así como sus fundamentos y procedimientos utilizados para generarlos, serán públicos, exceptuando aquella información que declarada secreta en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política y de esta ley de transparencia.

Este artículo fue aprobado unánimemente por los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, don Hosain y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans, Jarpa y Sabag, don Jorge, con una enmienda formal de redacción.

El artículo 36 regula la estructura del Consejo.

Dispone que su conducción queda radicada en un cuerpo directivo integrado por cuatro consejeros de designación presidencial con acuerdo del Senado. Los consejeros duran seis años en sus funciones y eligen de entre sus miembros un Presidente, al que corresponderá ejecutar sus acuerdos. El Presidente (también “Director del Consejo”) ejerce su cargo

por un período de tres años y puede ser reelegido si se mantiene como consejero.

Durante el debate de este precepto, la Fundación Pro Acceso sugirió limitar a dos períodos el ejercicio del cargo de consejero, con el fin de darle movilidad a esta gestión directiva, propuesta que fue recogida por la Comisión Mixta en los términos de una redacción del Ejecutivo que también enmienda el texto original en los siguientes aspectos:

1. Exige que el acuerdo del Senado para el nombramiento de los Consejeros sea adoptado con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

2. Precisa que la proposición que haga el Presidente de la República al Senado se materialice en un solo acto y que éste ha de pronunciarse respecto de ella como una unidad.

3. Los consejeros se renovarán por parcialidades de tres años.

4. El Presidente del Consejo se elige por sorteo en desacuerdo de los consejeros electores.

5. La presidencia será rotativa. El Presidente durará 18 meses en su cargo y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Con las enmiendas precedentemente consignadas, la Comisión Mixta aprobó este artículo con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, don Hosain y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans, Jarpa y Sabag, don Jorge.

El artículo 37 dispone que el Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocida solvencia en gestión pública y señala, enseguida, quienes no podrán ser consejeros: los parlamentarios; los alcaldes y concejales; los consejeros regionales; los miembros del escalafón primario del Poder Judicial; los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Finalmente, prevé que los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años.

Este precepto fue sustituido por la Comisión Mixta, que acogió una proposición del Ejecutivo, que sólo consigna las

inhabilidades para acceder al cargo y las incompatibilidades que genera su ejercicio.

Así, serán inhábiles los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los ministros de la Corte Suprema, los consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional, y las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

En un inciso segundo el nuevo precepto declara la incompatibilidad de este cargo con los cargos de ministro de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del escalafón primario del Poder Judicial; el secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los Tribunales Electorales Regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás Tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado; e integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Este artículo sustitutivo fue aprobado unánimemente por la Comisión Mixta, con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag, don Hosain, y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans, Jarpa y Sabag, don Jorge.

El artículo 38 expresa que los consejeros sólo pueden ser removidos por acuerdo de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados en ejercicio. La remoción puede ser requerida por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por cualquier diputado, por incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia. Son también causales de cesación en el cargo la expiración del plazo de su nombramiento, la renuncia ante el Consejo, inhabilidad sobreviniente y haber cumplido setenta y cinco años de edad.

El inciso final de este artículo estatuye que el consejero que cesa en el cargo antes del fin del período es reemplazado por otro nombrado en la misma forma por el período que restare a aquél.

Este precepto fue objeto de las siguientes proposiciones:

En primer término, se reemplazó la forma de remover a los consejeros. Al efecto se sustituyó la Cámara de Diputados por la Corte Suprema como entidad facultada para ello. Esta facultad se ejercerá a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados

mediante acuerdo adoptado por simple mayoría o a petición de diez diputados.

A las causales de cesación en el cargo de consejero consignadas en el texto original, se agregó que la renuncia ha de presentarse ante el Presidente de la República; y se incorporó como causal para la cesación en el cargo de consejero la postulación a un cargo de elección popular.

Además, en un nuevo inciso final, se precisó que en el caso de cesación en el cargo de Presidente del Consejo, el reemplazante será designado por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Las enmiendas anteriores, de origen en una proposición del Ejecutivo, y el texto restante de la norma en informe fueron aprobados con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa. Con todo, la regla que establece que para formular el requerimiento de remoción, en el caso de la Cámara de Diputados, el acuerdo debe ser adoptado por simple mayoría, fue aprobada con el voto de los mencionados señores parlamentarios, con excepción del Honorable Diputado señor Cardemil, quien estuvo por mantener el quórum a los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados.

El artículo 39 limita la remuneración de los consejeros, a excepción del Director, a una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asiste, con un máximo de sesenta unidades de fomento por mes calendario. El mismo Consejo fijará la remuneración del Director que no podrá ser superior a la de un ministro de Estado con todas sus asignaciones.

Respecto de este artículo, el Ejecutivo formuló una proposición que reemplaza el mecanismo para determinar la remuneración del Presidente del Consejo. El nuevo texto, en un inciso segundo incorporado al precepto dispone que el Presidente de este organismo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un subsecretario de Estado. Además, extendió la dieta máxima que puede recibir un consejero a cien unidades de fomento.

Ambas propuestas fueron aprobadas en la siguiente forma:

La que agrega el inciso segundo mencionado, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín,

Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

La que extiende la dieta máxima a la cantidad indicada, con los votos de los Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 40 declara que las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría de sus miembros; los empates los dirime su Presidente, y el quórum para sesionar es de tres consejeros. Agrega que los estatutos de la corporación se aprobarán por decreto supremo y en ellos se consignarán sus normas de funcionamiento.

Durante el análisis de este precepto, y recogiendo diversos planteamientos surgidos durante el debate, el Ejecutivo propuso un texto sustitutivo para este artículo que sólo difiere del sustituido en el sentido de que dispone que el reglamento establecerá las demás normas para el funcionamiento del Consejo, todo lo cual **resultó aprobado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni y Eluchans.**

El artículo 41 declara incompatible la condición de consejero con la de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos en los partidos políticos.

Como quiera que, según se señaló en un acápite precedente, las incompatibilidades de que trata esta ley quedaron reguladas en el artículo 37, el Ejecutivo, también acogiendo los planteamientos de la Comisión Mixta, propuso un texto sustitutivo para este artículo que se refiere a una materia distinta, esto es, que establece que los estatutos del Consejo fijarán sus normas de funcionamiento; y que éstos y sus modificaciones se perfeccionan mediante una proposición que hacen al Presidente de la República, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de los consejeros. Su aprobación se dispondrá por decreto supremo dictado por intermediación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Este artículo sustitutivo fue aprobado unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo 42 atribuye al Presidente y Director del Consejo la representación legal del mismo y diversas otras potestades propias de la conducción de estos cuerpos colegiados. Destacamos las de hacer cumplir y ejecutar los acuerdos del organismo; planificar, organizar,

dirigir, coordinar y controlar su funcionamiento conforme a las directrices de su directorio; contratar el personal del Consejo y poner término a sus contratos; celebrar los actos y contratos necesarios para la buena marcha de la Corporación, y ejercer las demás atribuciones o funciones que le delegue el Consejo.

El precepto transcrito contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con la sola enmienda de suprimir una norma que establecía que para el ejercicio de estas atribuciones el Director podrá libremente enajenar, adquirir y administrar bienes de cualquier naturaleza. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Venegas.

El artículo 43 de la Ley de Transparencia previene que los funcionarios del Consejo se regirán por el Código del Trabajo, pero les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades consignadas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Sus directivos se seleccionarán por concurso del Servicio Civil, y los actos y contratos que celebre se someterán al derecho privado.

Finalmente, preceptúa que respecto de la información de su movimiento financiero y presupuestario, este organismo se ajustará a las normas sobre administración financiera del Estado y estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Este precepto fue modificado durante el debate en la siguiente forma:

Su inciso primero se redujo a una proposición normativa que solamente establece que las personas al servicio del Consejo se regirán por el Código del Trabajo.

Se incluyó un inciso segundo, propuesto por el Ejecutivo, que declara que a este personal le serán aplicables las normas de probidad y las del Título III de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, y que de esta condición habrá de dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Se mantuvo la norma que obliga a seleccionar a los que desempeñen funciones directivas en el Consejo mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, con adecuaciones de forma.

Por sugerencia de los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans se suprimió la disposición que establecía que los actos del Consejo se ajustarán a las normas de derecho privado.

Acogiendo una observación de los representantes de la Contraloría General de la República, se suprimió la norma de este artículo que prescribía que la información del movimiento presupuestario y financiero del Consejo deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el decreto ley N° 1.263, 1975, sobre Administración Financiera del Estado. De este modo, y para evitar interpretaciones restrictivas, el precepto establece derechamente que el Consejo deberá adecuarse a las reglas de la referida ley.

Finalmente, la Comisión Mixta consignó una disposición que exime del trámite de toma de razón a las resoluciones que expida el Consejo.

Hacemos presente que los incisos segundo, cuarto y quinto (disponen que las normas de la Ley de Bases Generales se aplicarán al personal del Consejo en materia de probidad; que este organismo será fiscalizado por la Contraloría en lo que concierne a su personal y al examen de sus cuentas, y que sus resoluciones están exentas del trámite de toma de razón) fueron aprobados con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Jarpa.

Las restantes materias contenidas en esta disposición del proyecto de la Honorable Cámara fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Ceroni y Eluchans.

El artículo 44 regula el patrimonio del Consejo.

Estará conformado con los recursos que le entregue anualmente la ley de presupuestos y por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título, incluyendo las donaciones, herencias y legados que acepte.

Agrega que las donaciones no requerirán de insinuación y estarán exentas de impuesto.

Este precepto, en los términos descritos, fue aprobado con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El Título VI del proyecto, sobre infracciones y sanciones, es comprensivo de los artículos 45 a 49.

El artículo 45 previene que el superior de un órgano de la Administración que hubiere denegado información infundadamente podrá ser sancionado con suspensión de su cargo por cinco a quince días y multa de 20% a 50% de su remuneración.

La sanción la aplica el Consejo.

Este precepto fue objeto de observaciones durante su análisis que se tradujeron en una proposición del Ejecutivo que lo modifica en el siguiente sentido:

a) Precisa que la falta de fundamento de la denegatoria de información debe contravenir el artículo 16 de esta ley;

b) Dispone que imperativamente la autoridad del órgano o servicio incurso en la denegación infundada será sancionado con la pena que indica, y no como disponía el proyecto original que empleaba las expresiones “podrá ser sancionado”.

c) Omite la declaración del texto original que atribuía al Consejo potestad para sancionar al funcionario infractor, regulación que se trasladó al artículo 49, según se dirá.

Este artículo y sus modificaciones fue aprobado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 46 preceptúa que la entrega atrasada de una información dispuesta por resolución firme deja incurso al jefe superior del órgano de la Administración en las mismas sanciones que las del artículo precedente. Si el sancionado persiste, la sanción se elevará al duplo.

Este precepto se aprobó por la Comisión Mixta con modificaciones de forma y otra de fondo, consistente en que la reiteración de la infracción, además del duplo de la sanción, será castigada con la suspensión en el cargo por el término de cinco días (Proposición del Ejecutivo).

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 47 establece que las infracciones a las normas sobre transparencia activa se sancionan con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor, y **se aprobó en la forma propuesta con la**

misma votación que la norma precedente, con modificaciones formales propuestas por el Ejecutivo.

El artículo 48 también sanciona con la misma multa al funcionario responsable que por arbitrariedad o negligencia entorpezca o impida el acceso del solicitante a un órgano de la Administración. La reincidencia impone, además, la suspensión del cargo por cinco a quince días.

El Ejecutivo estuvo por suprimir esta norma habida cuenta de que su contenido subyace en otras normas sancionatorias de este proyecto. En su reemplazo, propuso incorporar como artículo 48 un texto que dispone que las sanciones previstas en este Título deben ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y en los del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo que indica.

La proposición sustitutiva del Ejecutivo contó con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, la que se la prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 49 de la Ley de Transparencia despachada por la Honorable Cámara de Diputados, previene que las sanciones de este Título se imponen por el Consejo, salvo la del artículo 45, previa instrucción de sumario.

El Ejecutivo, también haciendo suyos los planteamientos formulados durante el debate, propuso reemplazar este artículo por otro que reproduce sus disposiciones con las siguientes diferencias:

1. La sanción la impone el Consejo, sin excepciones, previa instrucción de una investigación sumaria o de un sumario administrativo;

2. El órgano competente para instruir la investigación o sumario será el Consejo, pero éste puede solicitar que tal instrucción la incoe la Contraloría General de la República, la cual también podrá disponer las sanciones que corresponda, de acuerdo con su ley orgánica.

Con las enmiendas anotadas, este precepto contó con la aprobación de la Comisión Mixta con la misma votación del precedente.

El Título VII, disposiciones transitorias, está conformado por tres artículos.

El primero declara que conforme con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política las leyes que establecen el secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, dictadas antes de la promulgación de la ley N° 20.050 (consigna la reforma al artículo 8° de la Constitución), se entiende que han sido dictadas con quórum calificado.

Esta norma fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, con una enmienda propuesta por el Ejecutivo que declara que los mencionados preceptos dictados con anterioridad a la ley N° 20.050, establecen el secreto o reserva de determinados actos o documentos “por las causales que señale el artículo 8° de la Constitución Política”.

El segundo artículo transitorio de la Ley de Transparencia establece que la primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de entrada en vigencia esta ley y que en el acuerdo del Senado se señalarán los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos y los otros dos que durarán tres años.

Agrega que el Consejo estará instalado cuando tenga su primera sesión.

Este precepto contó con el asentimiento unánime de la Comisión, que se lo prestó sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo 3° y final de este cuerpo legal (Ley de Transparencia) contenido en el nuevo artículo primero incorporado por la Honorable Cámara al proyecto en informe, faculta al Presidente de la República para aprobar los estatutos del Consejo, mediante decreto de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Hacienda.

La Comisión suprimió este artículo pues su contenido ya está regulado en el artículo 31 de esta ley. En su reemplazo, incorporó una proposición del Ejecutivo sobre imputación al gasto que demande la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia; esto es, mediante transferencias de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del año que corresponda.

Se pronunciaron en la forma descrita, los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

- - -

Nos referiremos a continuación al resto del articulado del proyecto y sus modificaciones siguiendo el orden del texto aprobado por el Honorable Senado:

El artículo PRIMERO del texto despachado por dicha Corporación en el primer trámite constitucional (artículo SEGUNDO en el proyecto de la Honorable Cámara) propone modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en materia de probidad administrativa (Artículos 13 y 14 de la referida ley).

La siguiente es la descripción de esas enmiendas:

La primera agrega una norma que expresa que en virtud del principio de transparencia, toda información que esté en poder de la Administración es, por principio, pública.

Luego, la nueva norma consigna, además, los derechos anexos al de acceso a la información; los instrumentos en que ésta consta; las causales para denegar la información requerida; los requisitos y exigencias que debe cumplir el usuario al formular su solicitud de acceso; las sanciones en que queda incurso el funcionario que por negligencia o arbitrariedad obstruya o deniegue el acceso a ella; la reclamación judicial de la denegación; los órganos de la Administración obligados a mantener información pública acerca de su estructura, de su personal, de sus funciones y atribuciones, de su marco normativo y de los requisitos para acceder a la información de que disponen. (Estas enmiendas acceden a los artículos 13 y 14 de la Ley de Bases de la Administración y están contenidas, además, en los nuevos artículos 13 bis; 13 ter; 14 bis y 14 ter).

Como quiera que las materias precedentemente enunciadas conforman el articulado de la nueva ley de transparencia descrita en el párrafo anterior de este informe, la Honorable Cámara propone un nuevo contenido para este artículo, que pasa a ser artículo segundo, mediante el cual reemplaza íntegramente el texto del Senado (las enmiendas a los artículos 13 y 14 de la Ley de Bases y la incorporación de los artículos 13 bis; 13 ter; 14 bis y 14 ter). El texto de reemplazo suprime los artículos 13 y 14 de ese cuerpo legal, con excepción de los incisos primero y segundo del artículo 13, que declaran como norma general el sometimiento de los funcionarios de la Administración a las normas de probidad y de transparencia. Como consecuencia del reemplazo del artículo primero del

proyecto del Senado, elimina también los artículos 13 bis, 13 ter, 14 bis y 14 ter, propuesto por este último.

La Comisión Mixta acogió la proposición de la Honorable Cámara. Además, habida consideración de que ha conceptuado el Consejo para la Transparencia como una corporación autónoma de derecho público, estimó necesario darle el mismo tratamiento jurídico que a otras instituciones como la Contraloría General de la República, el Banco Central y los Gobiernos Regionales, en el sentido de excluirlo de la aplicación de las disposiciones del Título II de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, que tratan acerca de la organización básica de los ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos. Para tal efecto, incorporó a este artículo SEGUNDO del proyecto de ley una nueva modificación mediante la cual se intercala en el inciso segundo del artículo 21 de la mencionada Ley de Bases Generales las expresiones “al Consejo para la Transparencia”, precedidas de una coma (,) a continuación de la denominación “Consejo Nacional de Televisión”. (el inciso segundo del referido artículo 21 es la norma que dispone que a las entidades que en él se mencionan no se les aplica el Título II de la Ley de Bases).

Esta norma del proyecto, con las modificaciones anotadas, fue aprobado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa. (Se incorpora al proyecto como artículo SEGUNDO).

El artículo SEGUNDO del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional introduce una enmienda a la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

La referida enmienda tiene por propósito precisar en el artículo 16 de esa ley (define el principio de la transparencia y declara que, salvo las excepciones legales, son públicos los actos administrativos y los antecedentes que les sirven de complemento) la mención que este precepto hace a las excepciones legales, señalando que tales son la Ley de Bases de la Administración y toda otras norma dictada con quórum calificado.

A su vez, la norma aprobada por la Honorable Cámara elimina en dicho texto el predicado relativo a la publicidad de los actos y resoluciones de la Administración.

En su reemplazo dispone que, salvo las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, y en otras

normas de quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de la Administración, sus fundamentos, los documentos que los contengan y los procedimientos empleados para su dictación.

Esta enmienda se consigna como artículo TERCERO del proyecto y fue aprobado unánimemente en los términos descritos por los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y por los Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo TERCERO del proyecto aprobado en primer trámite por el Senado modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional con el fin de agregar una norma a su artículo 5° A, que declara que en virtud del principio de la transparencia sólo serán secretas las sesiones en que se traten asuntos que en virtud del N° 15 del artículo 32 de la Constitución (discusión de asuntos sobre relaciones internacionales y tratados) el Presidente de la República solicite que lo sean; las que se declaren secretas por el Presidente de cada Cámara cuando los documentos de que haya de darse cuenta incidan en algunas de las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política: cuando su publicidad afecte el funcionamiento de los órganos del Estado; los derechos de las personas; la seguridad de la Nación o el interés nacional. Finalmente, esta enmienda también dispone que serán secretas las sesiones que se refieran a la rehabilitación de la ciudadanía; el otorgamiento de nacionalidad por gracia y los nombramientos.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite constitucional, incluye este precepto como artículo SEXTO del proyecto. Este nuevo precepto incorpora al mencionado artículo 5° A un inciso final de distinto contenido; esto es, que expresa que las Cámaras deberán mantener a disposición del público, en sus páginas web, y actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Igual publicidad se aplicará a los parlamentarios respecto de sus dietas y demás asignaciones.

Al iniciarse el debate acerca de este precepto, la Comisión Mixta conoció una proposición del Ejecutivo que lo reemplazaba por otro que declara que las Cámaras deberán dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley de Transparencia y publicar las dietas y demás asignaciones de los parlamentarios.

Sobre la base de esta proposición el debate se orientó a dar al Poder Legislativo el mismo tratamiento que el proyecto asigna a otros organismos constitucionalmente autónomos, como el Banco Central o la Contraloría General de la República.

De este modo, incorporó, como inciso primero, una norma que declara que el Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Enseguida, en un inciso segundo reprodujo la proposición del Ejecutivo que obliga a ambas Cámaras a dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley de Transparencia, en lo que ella sea pertinente con la naturaleza de este Poder del Estado, y destacó, en un inciso tercero los asuntos que particularmente deben ser objeto de publicidad; esto es, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de Comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Finalmente, consignó una norma de garantía para la publicidad de los antecedentes mencionados. Así, en un inciso cuarto la Comisión Mixta introdujo un precepto que remite a los reglamentos de ambas Cámaras consignar las normas que cautelen el acceso público a la información que debe entregar el Congreso Nacional.

El nuevo precepto se incorpora al proyecto de ley como artículo SEXTO, y fue aprobado con la descripción anotada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

El artículo CUARTO aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional faculta al Presidente de la República para que en el plazo que el mismo precepto consigna, fije el texto refundido de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis y 14 ter de la Ley de Bases Generales de la Administración, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento, sin perjuicio de mantenerlos en la mencionada ley.

La Honorable Cámara ha suprimido este artículo. (El contenido de los preceptos de la Ley de Bases de la Administración mencionados precedentemente, según ha quedado expresado en este informe, está desarrollado en el artículo PRIMERO del proyecto aprobado en el segundo trámite, en el que se incluye la nueva ley de transparencia e información pública).

En su reemplazo, la Honorable Cámara incorporó como artículo CUARTO del proyecto el artículo SEXTO originariamente aprobado por el Senado, que introduce enmiendas a la Ley Orgánica de Municipalidades relacionadas con la publicidad de las resoluciones que

adopte el municipio y las actas de consejo. (Dichos documentos serán públicos y se incluirán en los sistemas electrónicos o digitales del municipio).

La Comisión Mixta prestó su aprobación a lo obrado por la Honorable Cámara, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y de los Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo QUINTO del proyecto del Senado agrega una norma al artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que las sentencias definitivas estarán a disposición del público y serán publicadas dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de los tribunales.

Este precepto también fue suprimido por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional.

En relación con el artículo SEXTO del proyecto aprobado por el Senado, cual se informó, ha quedado como artículo CUARTO, aprobado por la Comisión Mixta en la forma precedentemente señalada.

El artículo SÉPTIMO del texto despachado por el Senado deroga el artículo 8º del decreto ley N° 488, de 1925. (Prohíbe a los empleados del Archivo General de Gobierno proporcionar determinados documentos).

En el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara también suprimió este precepto.

Enseguida, la Honorable Cámara ha incluido los siguientes artículos QUINTO al OCTAVO en el proyecto de reemplazo:

El nuevo artículo QUINTO aprobado por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional, estatuye que las empresas públicas creadas por ley, incluyendo en ellas las que deben ser nombradas expresamente para quedar sujetas a la normativa aplicable al sector público, se rigen por el principio de la transparencia en términos similares a los ya enunciados respecto de la Contraloría General de la República y del Banco Central. Agrega, en un inciso segundo, que estas entidades deberán mantener a disposición del público diversos antecedentes relacionados con su condición de persona jurídica y de las funciones que desarrollan.

La Comisión Mixta trasladó a un nuevo artículo DÉCIMO las materias relacionadas con este precepto y, en su reemplazo,

incorporó una norma que se refiere al rol que cumple la Contraloría General de la República en materia de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

A este efecto, la Comisión Mixta debatió en torno a una proposición del Ejecutivo, conformada por cuatro incisos que prescriben:

a) Que el órgano contralor se rige por el principio de la transparencia consagrado en la Constitución Política y en la Ley de Transparencia.

b) En un segundo inciso, prevé que la publicidad y el acceso a la información de la Contraloría se regirán, en lo que fuera pertinente, por las normas de la Ley de Transparencia consignadas en los Títulos II y III y en los artículos 10 al 22 del Título IV.

c) El inciso tercero regula la acción de reclamación ante la Corte de Apelaciones ante la negativa de entregar la información requerida por alguna de las causales consignadas en la ley o por vencimiento del plazo para la entrega. Enseguida, autoriza a la Corte para que en la misma resolución que falle el reclamo fije un plazo prudencial para la entrega de la información e imponga al infractor la sanción que proceda.

d) Finalmente, en este precepto de la Honorable Cámara el Contralor queda facultado para dictar las instrucciones necesarias con el fin de cumplir las disposiciones citadas.

Este precepto fue aprobado unánimemente por la Comisión Mixta con una enmienda consistente en reemplazar la facultad que permitía a la Corte sancionar directamente al infractor de las normas sobre entrega de la información, por una disposición que le permite “señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario” para establecer las responsabilidades funcionarias relativas a estas infracciones.

Concurrieron a este acuerdo aprobatorio los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y los Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

- - -

Cual se señaló en su oportunidad, el nuevo artículo SEXTO aprobado por la Comisión Mixta se refiere a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública que debe observar el Congreso Nacional.

- - -

El artículo SÉPTIMO incorporado en el segundo trámite por la Honorable Cámara de Diputados agrega un artículo 65 bis a la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central, que declara que dicha entidad se rige por el principio de transparencia consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la ley de transparencia de la función pública.

En un segundo inciso, el referido artículo 65 bis dispone que el acceso a la información del Banco se ajustará a las normas del Título II; Título III, a excepción del artículo 9°, y a las de los artículos 10 a 22 del Título IV, todos de la ley de transparencia. En relación con la prórroga del secreto o reserva regulada en el artículo 22 de la citada ley, este precepto estatuye que ella procederá por acuerdo de cuatro consejeros.

Agrega esta disposición que vencido el plazo para la entrega de la información o denegada la solicitud de acceso a ella en virtud de causa legal, el requirente podrá deducir su reclamo ante la Corte de Apelaciones; y la sentencia que acoja el reclamo podrá imponer multas de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso de denegación infundada o entrega inoportuna o tardía.

Faculta, finalmente, al Consejo del Banco para publicar en el Diario Oficial las restantes normas que complementan la ley y permitan su cumplimiento.

También este artículo SÉPTIMO del proyecto de la Honorable Cámara sustituye el inciso primero del artículo 66 de la Ley Orgánica del Banco Central por otro que prescribe que esta institución guardará reserva respecto de los antecedentes sobre operaciones de crédito o inversiones que haga; de los que prevengan de operaciones de cambio internacional o de otras atribuciones que le encomienden las leyes, y de la información que recabe para compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pago y las cuentas nacionales, o en otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

Esta norma fue objeto de las siguientes modificaciones:

1. Por lo que hace a la aplicación de la Ley de Transparencia, al Banco Central, se adicionó el inciso segundo con un precepto que establece que la prórroga a que se refiere el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Transparencia (extender a otros cinco años la reserva o secreto de determinados documentos calificados de tal por la autoridad), debe adoptarse mediante acuerdo del Consejo del Banco al que concurren, a lo menos, cuatro consejeros.

2. Se reemplazó la sanción consignada en el inciso tercero (2 a 10 UTM) por otra de multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

3. Finalmente, se redactó en términos imperativos la aplicación de multa de la mencionada infracción por la Corte, reemplazando las expresiones referidas al infractor “podrá sancionar” por “sancionará”.

Con las enmiendas anotadas, la Comisión Mixta prestó su aprobación unánime a este precepto, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag y de los Honorables Diputados señores Cardemil, Eluchans y Jarpa.

El artículo OCTAVO del proyecto aprobado por la Honorable Cámara preceptúa que a través de su Corporación Administrativa, al Poder Judicial mantendrá en su sitio electrónico los antecedentes indicados en el artículo 7º de la ley de transparencia.

Esta norma fue objeto de diversas proposiciones formuladas por el Ejecutivo y por la Comisión Mixta, llegándose, en conclusión, a un texto único, consensuado por unanimidad, que prescribe:

1. En su primer inciso, que el Poder Judicial (los tribunales ordinarios y especiales de que trata el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales) mantendrán en el sitio electrónico de su Corporación Administrativa, permanentemente, los antecedentes indicados en el artículo 7º de la Ley de Transparencia.

2. En un segundo inciso, agregó que los demás tribunales especiales (esto es, los que no forman parte del Poder Judicial), como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos administrativos que ejercen jurisdicción como la Dirección General de Aeronáutica Civil, cumplirán la obligación de publicar esos antecedentes en sus propios sitios electrónicos o en los servicios de los cuales dependan o formen parte o tengan su más próxima vinculación.

3. El inciso tercero de este nuevo precepto dispone que en aquellos asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a ese monto o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios y especiales, y las definitivas cuando las primeras se limiten a modificar o reemplazar partes de éstas, se publicarán en la misma forma dispuesta en este artículo. Las resoluciones de los demás órganos jurisdiccionales deberán publicarse en la misma forma.

4. Finalmente, el nuevo texto prevé que las mencionadas sentencias o resoluciones se publicarán dentro de quinto día de que queden ejecutoriadas.

Este precepto, que en los términos descritos fue recogido en una proposición del Ejecutivo, contó con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Jarpa.

El artículo NOVENO que aprobó la Comisión Mixta y que se describirá a continuación no fue considerado en el proyecto aprobado por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional. La idea de legislar respecto de las materias que desarrolla surgió durante el debate, estimándose admisible incorporarla a este proyecto pues supone aplicar a los órganos constitucionalmente autónomos que se mencionarán las mismas normas sobre transparencia y acceso a la información que obligan al Congreso Nacional, a la Contraloría, al Banco Central y demás entidades precedentemente señaladas.

De esta forma, y sobre la base de una proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta prestó su aprobación a un texto que dispone que el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral quedan sujetos a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, en los mismos términos dispuestos para los restantes órganos constitucionales autónomos. (inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política; artículos 3° y 4° y Títulos II, III y artículos 10 al 22 del Título IV de la Ley de Transparencia, en lo pertinente).

Seguidamente, esta norma incluye las mismas disposiciones que cautelan el principio de la transparencia y acceso a la información, respecto de los sujetos de transparencia activa a que nos hemos referido en párrafos precedentes:

- Establecimiento de una acción de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva por denegación de la información;

- Facultad de la Corte para señalar, en el fallo que resuelve la reclamación, la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para determinar responsabilidades por la negativa de informar.

- Normas especiales para que las autoridades del Tribunal Constitucional y del Ministerio Público puedan impartir las instrucciones que den cumplimiento a las normas de la ley y, finalmente,

- Disposiciones también especiales para publicar las mencionadas instrucciones por las autoridades de la Justicia Electoral

(auto acordado del Tribunal Calificador y auto acordado de cada uno de los Tribunales Regionales Electorales).

Concurrieron a este acuerdo aprobatorio los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa.

- - -

También en lo tocante a las normas permanentes de este proyecto de ley, y cual se ha señalado al referirnos al artículo QUINTO despachado por la Honorable Cámara, la Comisión Mixta incluyó un artículo DÉCIMO que incluye a las empresas públicas creadas por ley entre los organismos que deben observar el principio de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

Al efecto, este nuevo artículo DÉCIMO dispone que dichas empresas, incluso las de propiedad del Estado y las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio se rigen por el principio de transparencia consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política. Enseguida, y para dejar claro que entre esas empresas deben entenderse aún aquéllas que por disposición de la ley se exija que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a otras leyes, este inciso, a título ejemplar, menciona a la Empresa Nacional de Minería, a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a Televisión Nacional de Chile y al Banco Estado.

A continuación, en un nuevo inciso el precepto dispone que en virtud del principio de la transparencia, estas entidades mantendrán a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos antecedentes actualizados tales como su marco normativo, su estructura interna, sus funciones, sus estados financieros y memorias anuales, sus filiales y demás entidades en que tengan participación, la composición de sus directorios e información de su personal y las remuneraciones de los funcionarios superiores responsables de su dirección y administración.

Finalmente, el precepto en informe dispone que estas empresas, cualesquiera sean sus estatutos, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma obligación que pesa sobre las sociedades anónimas abiertas, y que en caso de incumplimiento, los directores responsables incurrirán en la sanción que la misma norma indica.

El precepto así descrito contó con la aprobación de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Núñez, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Jarpa, con excepción de la norma que obliga a publicar las remuneraciones de los directivos superiores de la empresa, que se aprobó con los mismos votos de los señores parlamentarios, salvo el Honorable Diputado señor Jarpa, que se abstuvo.

Finalmente, y como regla permanente, la Comisión Mixta prestó su aprobación, con la misma votación que la norma precedente, a una disposición que había sido aprobada por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional y suprimida por la Honorable Cámara de Diputados que deroga el artículo 8º del decreto ley Nº 488, de 1925, que prohíbe a los empleados del Archivo Nacional proporcionar información en poder de esa entidad.

Se incorpora al proyecto como artículo UNDÉCIMO.

Artículo transitorio

El artículo transitorio que se incorpora al proyecto, que también fue votado con el quórum del precepto anterior, prescribe que esta ley entrará en vigor ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2º transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Corporaciones, esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir al Honorable Senado y a la Honorable Cámara de Diputados, la aprobación del proyecto de ley que enseguida se consigna. Acompañamos al presente informe un texto comparado que contiene la legislación vigente, el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por el Honorable Senado; las enmiendas que ha dicho texto introdujo la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, y la proposición de esta Comisión Mixta. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.

2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.

3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

6. Sitios electrónicos: También denominados “sitios web”. Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones,

los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de su respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.

Artículo 3º.- La función pública se **ejerce** con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Artículo 4º.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 5º.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de

los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público **y en los sitios electrónicos** del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

TÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus **sitios electrónicos**, los siguientes antecedentes actualizados, **al menos, una vez al mes:**

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, **además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.**

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año.

l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse **en los sitios electrónicos** en forma completa **y actualizada**, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. **Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.**

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en su **medio electrónico** institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho

Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el **sitio electrónico** institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en su **sitio electrónico** institucional, los registros a que obliga **dicha ley**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el **sitio electrónico** institucional.

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

Artículo 9°.- Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

TÍTULO IV

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones **constitucionales o legales**.

e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido **no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea** los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 14.- **La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,** deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la

información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de **veinte** días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 16.- **La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido**, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece **la ley**.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, **por cualquier medio, incluyendo los electrónicos**.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 18.- Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, **la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos,** deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. **La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.**

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquellos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;**
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;**
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y**
- d) La política exterior del país de manera grave.**

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la

petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de **quince** días, contado desde la notificación **de la denegación** de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día **hábil** de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de esta ley, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el **plazo de quince días corridos**, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, **contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio.** Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de esta ley, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

TÍTULO V DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.

b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.

c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, **por cualquier medio de publicación.**

d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, **y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.**

e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.

f) Proponer al Presidente de la República **y al Congreso Nacional, en su caso**, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.

g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.

h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.

j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, **en el ámbito de su competencia.**

l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

m) **Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.**

Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Artículo 35.- Todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Artículo 38.- Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante el Presidente de la República.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 40.- El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.

b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.

c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo **acuerdo** del Consejo Directivo.

d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.

f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.

g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 44.- El patrimonio del Consejo estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.

c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en este título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Artículo 49.- Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las

normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que corresponda.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, **por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.**

Artículo 2°.- La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Artículo 3°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del año respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación de la denominación “Consejo Nacional de Televisión” las expresiones “al Consejo para la Transparencia”, precedidas de una coma (,).

ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.

ARTÍCULO QUINTO.- Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; N° 10.336, incorporándose en el Título X, el siguiente artículo 155, nuevo:

“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se registrarán, en lo que fuere pertinente, por las

siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. **En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.**

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, **sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.**

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- **Además,** el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el

cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo

que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.
- g) Información consolidada del personal.
- h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora

serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Derógase el artículo 8° del Decreto Ley N° 488, de 1925.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni, Eluchans y Jarpa; 6 de agosto de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Venegas (señor Jarpa); 27 de agosto de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Larraín (señor Orpis) y Núñez y de los Honorables Diputados señores Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni y Eluchans; 3 de septiembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Eluchans y Jarpa; 10 de septiembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Horvath (señor Bianchi), Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Ceroni, Eluchans y Jarpa; 1 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Larraín (señor Orpis) y Núñez y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni, Eluchans y Jarpa; 16 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Larraín (señor Orpis) y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni y Eluchans; 19 de noviembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Ceroni, Eluchans y Jarpa; 3 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni, Eluchans y Jarpa; 4 de

diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni, Eluchans, Jarpa y Sabag, don Jorge (señor Burgos); 10 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Eluchans y Venegas (señor Jarpa); 11 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Gazmuri (señor Núñez), Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni, Eluchans, y Jarpa; 7 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Larraín (señor Orpis) y Núñez y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Eluchans y Jarpa, y 8 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Larraín (señor Orpis), Núñez y Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil (señor Monckeberg, don Cristián), Ceroni, Eluchans y Jarpa.

Sala de la Comisión a 14 de enero de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión